

Sala Segunda. Sentencia 1307/2023

EXP. N.° 00648-2023-PHC/TC HUÁNUCO LUIS GONZALO VÁSQUEZ REYES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de diciembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Robin Ramiro Céspedes Roldán, abogado de don Luis Gonzalo Vásquez Reyes, contra la Resolución 11, de fecha 10 de enero de 2023¹ expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de agosto de 2022, don Luis Gonzalo Vásquez Reyes interpone demanda de *habeas corpus*² contra don Élmer Elías Contreras Campos, juez del Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco; los magistrados Aquino Suárez y Cupe Calcina, integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; y el procurador público del Poder Judicial. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y a la libertad personal.

Don Luis Gonzalo Vásquez Reyes solicita que se declare nulo (*i*) el auto de enjuiciamiento, Resolución 10 (corregida³), de fecha 24 de setiembre de 2020⁴, emitido en el proceso penal que se le sigue por la comisión del delito de negociación o aprovechamiento indebido del cargo; y nulas (*ii*) la Resolución 9 (corregida⁵), de fecha 24 de setiembre de 2020⁶, en el extremo que declaró infundada la excepción improcedencia de acción

¹ F. 124 del expediente.

² F. 1 del expediente.

³ F. 42 del Expediente Penal 49.

⁴ F. 28 del Expediente Penal 49.

⁵ F. 42 del Expediente Penal 49.

⁶ F. 27 del PDF del Expediente Penal 49.



y el pedido de sobreseimiento que formuló⁷; (*iii*) la Resolución 14, de fecha 18 de noviembre de 2020⁸, mediante la cual se declara improcedente la nulidad deducida contra la resolución dictada en la audiencia de fecha 7 de setiembre de 2020, que declara saneada en su aspecto formal la acusación en su contra; (*iv*) la Resolución 16-SPA, de fecha 23 de marzo de 2021⁹, que declaró nula la Resolución 15, de fecha 28 de diciembre de 2020, concesorio del recurso de apelación contra la Resolución 14, de fecha 18 de noviembre de 2020, e inadmisible el citado recurso¹⁰; y que, como consecuencia de ello, se retrotraiga el proceso penal a la etapa intermedia y se disponga que el proceso sea conocido por otro juzgador que desarrolle la etapa de acusación en la que se garanticen los derechos constitucionales invocados.

El recurrente alega que la Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco mediante la Disposición 3, de fecha 17 de agosto de 2018¹¹, ordenó formalizar y continuar la investigación preparatoria seguida contra él y otros como presunto autor del delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo¹².

Refiere que los hechos imputados y que fueron materia de investigación en sede fiscal consistían en haberse interesado indebidamente, y de manera directa, en provecho de una postulante, a quien favoreció y le adjudicó como ganadora en el Concurso CAS 01-2018-HRHVM-FICO el puesto de técnico en enfermería para la Unidad Orgánica de Medicina Física y Rehabilitación del Hospital Regional Hermilio Valdizán Medrano, pese a que ella no se presentó al concurso para dicho puesto. Alega que el representante del Ministerio Público formuló acusación¹³ en su contra, la cual fue subsanada mediante un escrito de fecha 31 de agosto 2020¹⁴, documento en el que se agrega que entre el 24 y el 26 de febrero de 2020 se permitió a su coacusada Manzano Gálvez el acceso físico a su *curriculum vitae*, a fin de que inserte documentos.

⁷ Expediente 02661-2018-66-1201-JR-PE-03.

⁸ F. 71 del PDF del expediente.

⁹ F. 84 del PDF del expediente.

¹⁰ Expediente 02661-2018-94-1201-JR-PE-03.

¹¹ F. 14 del expediente.

¹² Carpeta Fiscal 2006015500-2018-59-0.

¹³ F. 27 del expediente.

¹⁴ F. 39 del expediente.



Sobre el particular, indica que en la Disposición 3, de fecha 17 de agosto de 2018, no se le imputa que se haya "permitido la inserción de documentos" para tratar de aparentar que Manzano Gálvez se hubiese postulado para la plaza de técnico en enfermería de la Unidad Orgánica de Medicina Física y Rehabilitación, ni tampoco que le haya permitido el acceso físico a su *curriculum vitae*, con objeto de que ella inserte los determinados anexos; es decir, que en la acusación fiscal y su posterior subsanación se incluyeron hechos que no estuvieron comprendidos en la investigación preparatoria.

Afirma que se ha declarado saneada la acusación en su aspecto formal, convalidando inconstitucionalmente la inclusión de estos hechos en la acusación y subsanación, puesto que no ha tenido la oportunidad de defenderse en la etapa de la investigación preparatoria.

Por otro lado, refiere que en la acusación se le imputa la comisión del delito de aprovechamiento indebido del cargo previsto en el artículo 399 del Código Penal, el cual, de acuerdo al texto legal, puede ocurrir en los contratos o en las operaciones en las que interviene un funcionario o servidor público. Empero, la acusación no subsume la conducta que se le atribuye en alguno de los dos supuestos legales citados, sino que solo reproduce en su integridad el antedicho artículo. Indica que, si bien es cierto que en la Resolución 9 corregida (antes Resolución 7), al resolver las excepciones deducidas por la defensa, el Juzgado señala que el tipo penal del artículo 399 del Código Penal menciona como parte del tipo objetivo no sólo al contrato, sino también la operación, término más genérico, que también comprende las conductas de evaluación para un posterior proceso, el análisis del juzgado no puede subrogar la obligación del Ministerio Público de adecuar los hechos que imputa al tipo penal específico.

Añade que la acusación tampoco desarrolla la teoría de la comisión conjunta o coautoría, pues considera que el delito lo cometió como autor en forma conjunta con otras personas, sin señalar cuál es el rol de cada procesado. En tal sentido, la Resolución 9, que declara saneada la acusación en su aspecto formal y sustancial, y la Resolución 10, que dicta el auto de enjuiciamiento, afectan el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Sostiene que la acusación fiscal en forma gaseosa se limita a describir hechos como si él, conjuntamente con los otros dos miembros de la comisión, hubiesen estado a cargo de la recepción de los documentos



presentados por los postulantes, así como de la custodia de los expedientes, para luego permitir el acceso e inserción de documentos en estos expedientes. En todo caso, si esa fuera la teoría del Ministerio Público debía postular en tales términos con indicación de los elementos de convicción que le permiten postular dicha hipótesis. Nada de ello aparece de la acusación, pese a lo cual fue declarada saneada.

Asimismo, afirma que en la acusación no se encuentra desarrollado el interés indebido, cuáles son los actos de exteriorización de ese interés indebido, ni mucho menos se ha indicado por qué se interesó indebidamente a favor de una postulante. Sin embargo, mediante Resolución 9, para sanear la acusación en su aspecto sustancial, se desestima la excepción de improcedencia de acción que propuso.

Agrega que mediante escrito de fecha 6 de octubre de 2020 dedujo la nulidad de la resolución dictada en la audiencia 7 de setiembre de 2020, que declaró saneada la acusación en su aspecto formal, pero que fue desestimada por la Resolución 14, de fecha 18 de noviembre de 2020, en aplicación del artículo 151, numeral 3, del Nuevo Código Procesal Penal. Interpuesto el recurso de apelación contra la Resolución 14, la Sala superior demandada mediante Resolución 16-SPA, de fecha 23 de marzo de 2021, declaró nulo el concesorio e inadmisible el citado recurso, convalidando las irregularidades advertidas.

El Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante Resolución 1, de fecha 23 de agosto de 2022¹⁵, admite a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El 19 de setiembre de 2022 se realizó la vista de la causa y en ella participaron los abogados del recurrente y de la Procuraduría Pública del Poder Judicial¹⁶.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona ante la segunda instancia¹⁷.

El Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante sentencia, Resolución 7, de fecha

¹⁶ F. 79 del expediente.

¹⁵ F. 61 del expediente.

¹⁷ F. 116 del expediente.



1 de diciembre de 2022¹⁸, declaró infundada la demanda de *habeas corpus*, al estimar que las decisiones judiciales cuestionadas cumplieron con el estándar de motivación exigido por el Tribunal Constitucional, ya que expresaron las razones por las que emitieron el pronunciamiento respectivo. Asimismo, estima que las alegaciones de tipificación, el detalle de los roles descripción del interés indebido, entre otros. cuestionamientos que debieron realizarse ante la judicatura ordinaria, ya que están relacionados con cuestionamientos formales al requerimiento acusatorio, cuyo debate se realizó en la sesión de fecha 24 de agosto de 2020, en la que se emitió la Resolución 5, y el debate continuó sobre el aspecto formal de la acusación en la audiencia del 7 de setiembre de 2020, en la que se emitió la Resolución 7, que declara subsanada la acusación y saneado su aspecto formal. Por otro lado, juzga que no es competencia de la judicatura constitucional la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal ni la verificación de los elementos constitutivos del delito, análisis que es competencia de la judicatura ordinaria.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco confirmó la sentencia apelada por similares fundamentos. Agrega que la disposición que ordenó formalizar la investigación preparatoria, así como la acusación fiscal, y el escrito de subsanación convergen en definir el hecho investigado, cuya noción jurídica se ha mantenido hasta el auto de enjuiciamiento. Por otro lado, señala que los cuestionamientos a la acusación por la falta de desarrollo de la coautoría y la subsunción típica son aspectos que no fueron cuestionados directamente por el recurrente en el proceso, además de ser temas de mera legalidad que son competencia de la judicatura ordinaria.

FUNDAMENTOS

Delimitacion del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare nulo (i) el auto de enjuiciamiento, Resolución 10 (corregida), de fecha 24 de setiembre de 2020, emitido en el proceso penal que se le sigue a don Luis Gonzalo Vásquez Reyes por la comisión del delito de negociación o aprovechamiento indebido del cargo; y nulas (ii) la Resolución 9 (corregida), de fecha 24 de setiembre de 2020, en el extremo que declaró infundada la excepción improcedencia de acción y el pedido de

-

¹⁸ F. 86 del expediente.



sobreseimiento que formuló¹⁹; (iii) la Resolución 14, de fecha 18 de noviembre de 2020, mediante la cual se declara improcedente la nulidad deducida contra la resolución dictada en la audiencia de fecha 7 de setiembre de 2020, que declara saneada en su aspecto formal la acusación en su contra; (iv) la Resolución 16-SPA, de fecha 23 de marzo de 2021, que declaró nula la Resolución 15 de fecha 28 de diciembre de 2020, concesorio del recurso de apelación contra la Resolución 14, de fecha 18 de noviembre de 2020, e inadmisible el citado recurso²⁰.

- 2. En consecuencia, solicita que se retrotraiga el proceso penal a la etapa intermedia y se disponga que el proceso sea conocido por otro juzgador que desarrolle la etapa de acusación en la que se garantice los derechos constitucionales invocados.
- 3. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y a la libertad personal.

Análisis del caso

- 4. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o a sus derechos conexos puede dar lugar al análisis de fondo de la materia cuestionada mediante el *habeas corpus*, pues para ello debe examinarse, previamente, si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y, luego, si agravian el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal.
- 5. Todo ello implica que para que proceda el habeas corpus el hecho denunciado debe necesariamente redundar en una afectación negativa, directa y concreta en el derecho a la libertad personal. Dicho de otro modo, la afectación a los derechos constitucionales conexos debe incidir de manera negativa en el derecho a la libertad personal. Es por ello que el Nuevo Código Procesal Constitucional prevé en su artículo

¹⁹ Expediente 02661-2018-66-1201-JR-PE-03.

²⁰ Expediente 02661-2018-94-1201-JR-PE-03.



- 7, inciso 1, que "no proceden los procesos constitucionales cuando (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado".
- 6. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha dejado establecido que los derechos al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, entre otros, pueden ser tutelados mediante el proceso de *habeas corpus*, siempre y cuando el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa, directa y concreta en el derecho a la libertad personal, lo que no sucede en el caso de autos. En efecto, las decisiones judiciales cuestionadas en modo alguno se han pronunciado sobre la libertad personal del recurrente, esto es, las resoluciones en cuestión no conllevan la limitación o restricción de su libertad personal.
- 7. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hecho y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE MORALES SARAVIA DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE